

Santa Marta, Mayo 19 de 2022

SEÑOR

**JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

Ciudad.

**Referencia:** Acción de tutela

**Accionante:** EDGARDO JAVIER GUTIERREZ PEÑA

**Accionado:** Departamento del Cesar – Gobernación Del Cesar

**Vinculado:** Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

EDGARDO JAVIER GUTIERREZ PEÑA, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1082851923, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, me dirijo ante su Despacho para instaurar la presente **ACCION DE TUTELA**, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, ante la omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según Resolución N° 3890 de fecha 2 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907), para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74726, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR, ofertado en el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Pido respetuosamente que **Se Vincule** a la presente Acción Constitucional **a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por ser el administrador de la carrera administrativa en los términos señalados en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y conforme a la exposición que realizó a continuación:

#### **I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante ACUERDO N° 20191000006006 del 15/05/2019 " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, Acuerdo que fue modificado con los siguientes actos:

*ACUERDO No. CNSC - 20191000009526 DEL 19-12-2019 "Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º y 8º del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*

*ACUERDO N° 1940 21-05-2021 "Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado mediante Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, este último corregido en su artículo 1º, por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR – Proceso de Selección No. 1278 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.*

En dichos acuerdos se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada

entidad expidió la Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907) "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74726, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa", dentro de la cual ocupé el primer lugar del orden meritario.

En la Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907) se dispuso:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74726**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1082851923	EDGARDO JAVIER	GUTIERREZ PENA	77.65
2	1065621914	GUSTAVO ADOLFO	HURTADO LOPEZ	77.00
3	77190236	VICTOR JULIO	CUADRADO QUINTERO	76.16
4	51936967	ARIMIS MERCEDES	CHURIO CABANA	74.88
5	77142223	OSCAR	PEDROZO OSPINO	74.20
6	32786147	SUGEY MARGARITA	ORTIZ RAMIREZ	74.16
7	77025653	RODIN EMILIO	BLANCO SIERRA	73.63
8	1065622848	LIZBETH PATRICIA	VASQUEZ BETANCOURT	73.20
9	49789920	MARISELA	ARMESTO VILLALBA	72.94
10	1052076798	JOSE ANIBAL	VASQUEZ BOLAÑO	72.89
11	1065572090	KAREN MARGARITA	MEZA ZAMBRANO	72.54
12	39462679	NORA CAROLINA	HERRERA OSPINO	72.27
13	40798800	LISBETH	MAESTRE BAQUERO	72.21
14	64479055	LINA MILENA	DORIA VILLARREAL	71.94
15	39460454	ROSA	ROJANOS MIRANDA	71.60
16	49722659	DINA LUZ	ALARCON CUELLO	71.44
17	77023954	LUIS MIGUEL	BLANCO DIAZ	71.37
18	36502367	YANETH	MORENO TARAZONA	71.04
19	49719502	MARIA CONSUELO	GOMEZ ARGUELLES	71.00
20	1082837559	CARMEN GISEL	VILLAFANE VELASQUEZ	70.90
21	7152544	CARLOS ARTURO	RAMIREZ PALOMINO	70.74
22	49685356	MARIA CECILIA	NUNEZ ZEDAN	70.61
23	1065006998	KATIA MERCEDES	MORENO HERNANDEZ	70.60
24	52763599	YAIRETH CECILIA	AHUMADA MARTINEZ	70.39
25	1112473665	MARLON ARLEY	LEON ACEVEDO	70.13
26	1065633725	JULIETH ELENA	CARRILLO JIMENEZ	69.99
27	1064786803	ANA MILENA	SIMANCA PALOMINO	69.82
28	3840248	ROBERTO CARLOS	CORONADO VASQUEZ	69.49
29	40799049	MONICA MARIA	LOPEZ DANGOND	69.44
30	1065572926	JOSIMAR	CAMARGO CHINCHIA	69.16
31	77094921	TULIO EDUARDO	MAESTRE ARIAS	69.11
32	1065624750	FABIAN ANDRES	ORTIZ POLO	68.89
33	49794295	ANTONIA CECILIA	VASQUEZ ARIAS	68.76
34	1065634420	JONATAN JAVIER	GAMEZ FLOREZ	68.53
35	1065581521	ELVIN DAVID	ROMERO CHINCHIA	68.47
36	1065624934	JORGE LEONARDO	SANCHEZ SANTIAGO	68.22

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
  
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*<sup>4</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, el presidente de la Comisión de personal de la Gobernación del Cesar solicitó la exclusión respecto a las diez (10) primeros elegibles de la OPEC 74726, argumentando para ello la **"NO ACREDITACIÓN POR PARTE DEL ELEGIBLE AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1, OPEC 74726"**.
5. Que la solicitud de exclusión carecía de argumentos y pruebas, pues fui admitido por cumplir con los requisitos del cargo, es decir, ser contador y pese a que el empleo no requiere experiencia, cuento con más de diez años de experiencia profesional y superé la prueba de conocimientos ocupando el primer lugar.
6. Que frente a la mencionada solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 4260 de fecha 8 de abril del 2022 resolvió:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de los elegibles **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74726, conformada mediante Resolución CNSC No. 3890, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	74726	1	1082851923	EDGARDO JAVIER GUTIERREZ PEÑA
2		2	1065621914	GUSTAVO ADOLFO HURTADO LOPEZ
3		3	77190236	VICTOR JULIO CUADRADO QUINTERO
4		4	51936967	ARIMIS MERCEDES CHURIO CABANA
5		5	77142223	OSCAR PEDROZO OSPINO
6		6	32786147	SUGEY MARGARITA ORTIZ RAMIREZ
7		7	77025653	RODIN EMILIO BLANCO SIERRA
8		8	1065622848	LIZBETH PATRICIA VASQUEZ BETANCOURT
9		9	49789920	MARISELA ARMESTO VILLALBA
10		10	1052076798	JOSE ANIBAL VASQUEZ BOLAÑO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través de SIMO, dispuesto para la Convocatoria Boyacá cesar y Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: [fabianjimene@gmail.com](mailto:fabianjimene@gmail.com) y a la doctora **LINA MARIA FERANDEZ CUELLO**, Líder del programa de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la Gobernación de Cesar, al correo electrónico: [personal@cesar.gov.co](mailto:personal@cesar.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 8 de abril del 2022



**ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**  
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

7. Que la lista de elegibles conformada a través de Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907), cobró FIRMEZA INDIVIDUAL el día 23 de abril de 2022, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO ; veamos

Lista de elegibles del número de empleo 74726							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1082851923	EDGARDO JAVIER	GUTIERREZ PEÑA	77.65	23 abr. 2022	Firmeza individual
2	CC	1065621914	GUSTAVO ADOLFO	HURTADO LOPEZ	77	23 abr. 2022	Firmeza individual
3	CC	77190236	VICTOR JULIO	CUADRADO QUINTERO	76.16	23 abr. 2022	Firmeza individual
4	CC	51936967	ARIMIS MERCEDES	CHURIO CABANA	74.88	23 abr. 2022	Firmeza individual
5	CC	77142223	OSCAR	PEDROZO OSPINO	74.2	23 abr. 2022	Firmeza individual

8. Entre otras determinaciones, el Artículo Quinto de la Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907), expresamente dispuso: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba<sup>4</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas”*. Tal mandato también se encuentra contenido en los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

Para la verificación de este hecho el Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general> , allí colocar en el campo “nombre del proceso de selección” el departamento al cual aplicó el suscrito accionante, esto es, “Cesar” y en el campo número de empleo el de la OPEC correspondiente, que en este caso corresponde el número “74726”.

9. Teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles le fue comunicada a la Gobernación del Cesar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 23 de abril 2022 a través de la plataforma SIMO, los diez (10) días siguientes a la fecha en que la

Lista de Elegibles quedo en firme fenecieron el 06 de mayo de 2022, sin que dentro de tal oportunidad se me haya notificado por ningún medio el acto administrativo de nombramiento conforme a las normas en cita y en ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formulo las siguientes peticiones:

- 10.** Que el día 10 de mayo de 2022 recibí un correo electrónico proveniente de la Gobernación del Cesar, en cuyo asunto se indica " NOTIFICACIÓN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA"; sin embargo, al dar lectura del mismo se advierte que solo se limitaron a informar que se encuentran adelantando la proyección de los actos administrativos en periodo de prueba, los cuales deben ser revisados por el Jefe de la Oficina Jurídica y posteriormente firmados por el señor Gobernador y que en los próximos días se estará enviando el respectivo acto administrativo para que pueda adelantar lo concerniente, solicitando además aportar en medio físico y debidamente organizada la hoja de vida, a la Oficina de Gestión Humana.
- 11.** Cabe resaltar que pese a que el correo electrónico tiene como asunto "NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA" en este no se relacionó ni adjuntó el acto administrativo.( Anexo como prueba)
- 12.** Que con fecha 12 de mayo de 2022 radiqué en la Gobernación del Cesar los documentos requeridos, pero a la fecha no he sido notificado del nombramiento en periodo de prueba.
- 13.** Que la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario, derecho que está siendo violado por parte de la Gobernación del Cesar.
- 14.** La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
- 15.** No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la Gobernación del Cesar no ha expedido el acto de nombramiento en periodo de prueba.
- 16.** Que el Decreto 1083 de 2015 Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública", consagra el termino en el

que debe realizarse el nombramiento en periodo de prueba y la aceptación del mismo:

"Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. (...)"

De otra parte, el artículo 2.2.5.1.6 ibídem, señala:

*"ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."*

17. Ante la demora injustificada de la entidad accionada de efectuar los nombramientos de los elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa emitió una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual reiteró a las entidades territoriales implicadas las obligaciones legales que les asiste en esta materia, de la cual se adjunta copia en calidad de anexo.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **2.1 De la procedencia de la presente acción de tutela**

**2.2.1** La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten*

*amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias).*

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces,*

*atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo**

**que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)”4. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputan no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del ACUERDO N° 20191000006006 del 15/05/2019 y sus modificaciones, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la Gobernación del Cesar de proceder a mi nombramiento en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito en período de prueba, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad, el principio constitucional al mérito , en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

**2.1.2** Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Cesar – Gobernación del Cesar, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritario conforme lo dispuso

la Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907).

- c) **Inmediatez.** La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 06 de mayo de 2022, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5º de la Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907), lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido más de ocho (8) días hábiles desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos .
- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. *En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente inmediatamente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritosa, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

La Corte constitucional al estudiar la procedencia de la acción de tutela para obtener el nombramiento en periodo de prueba dentro de un concurso de méritos, en sentencia T 340 de 2020 señaló:

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos,*

*principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>[25]</sup>.*

### **Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.**

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

**“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.**

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada*

*de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” (Subrayado fuera del texto).*

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

*“ 2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

*Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.*

*Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”*

A su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración se que “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” 7

La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que “el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

*"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido." (Negritillas y subrayas propias)*

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas

de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Gobernación del Cesar , de realizar mi nombramiento en el cargo

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

*"[...] \_ . Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

Tal línea de argumentación fue reiterada en la sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

*"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."*

**"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, **el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de****

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen

siendo vulnerados por la Gobernación del Cesar al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, **máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.**

Frente a la vulneración de los derechos invocados, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la Corte constitucional determinó:

**"La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.**

*La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado."*

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento en periodo de prueba, por parte de la Gobernación del Cesar, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar que la Gobernación del Cesar ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Gobernación del Cesar, que de manera inmediata, proceda a emitir el acto administrativo por medio del cual

realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo en el cual ocupé la el primer lugar conforme a la Resolución nro. RESOLUCIÓN N° 3890 de fecha 2 de marzo de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.74726, GOBERNACION DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

**TERCERO:** Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que aceptado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, en la fecha que yo decida aceptar la posesión, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

**QUINTO:** Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

1. ACUERDO N° 20191000006006 del 15/05/2019 " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena". Convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, Acuerdo que fue modificado con los siguientes actos.
2. ACUERDO No. CNSC - 20191000009526 DEL 19-12-2019 "Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de

la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

3. ACUERDO Nº 1940 21-05-2021 "Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado mediante Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, este último corregido en su artículo 1º, por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR – Proceso de Selección No. 1278 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.
4. Resolución Nro 3890 del 02 de marzo de 2022 (2022RES-203.300.24-013907) ""Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74726, GOBERNACION DEL CESAR – CESAR.
5. Reclamación-solicitud de exclusión lista de elegibles de fecha 07/03/2022
6. RESOLUCIÓN Nº 4260 de fecha 8 de abril del 2022,“ Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de diez (10) elegibles para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74726, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”
7. Pantallazo Firmeza Lista de elegibles OPEC 74726.
8. Correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022.
9. Escrito por medio del cual radica la documentación requerida para el nombramiento en periodo de prueba.
- 10.Documento de Alerta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

**Accionante:** Dirección: torre 8 apto 402 conjunto altos de Mallorca  
E-mail: edjagupe@yahoo.es  
Celular: 3017210949.

**Accionado:** Dirección: Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen  
Valledupar - Cesar - Colombia.

Líneas de Atención a la Ciudadanía: 01 8000 954 099 / (575) 5748230

Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

**Vinculado:** Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Teléfono 57 (1) 3259700.

Atentamente



---

EDGARDO GUTIERREZ PEÑA

CC. 1082851923 Santa Marta